



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1

"2021, Año de la independencia"
TOCA CIVIL: 126/2021-7-6.
EXP. NUM: 223/2017-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

H. H. Cautla, Morelos, a dos de
septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del
Toca Civil **126/2021-7-6**, formado con motivo del
RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **la parte**
actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha
treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno,
dictada por la Juez Primero Familiar de Primera
Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de
Morelos, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre
ACCIÓN REIVINDICATORIA, promovido por
***** y *****,
*****,
en los autos del expediente
223/2017-1; y,

RESULTANDOS:

1. Precisión de la resolución impugnada. El
treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Juez
Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto
Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva,
en el expediente 223/2017-1, misma que en los
puntos resolutivos declara:

*"... PRIMERO. Este juzgado, es competente para
conocer y resolver el presente asunto y la vía
elegida es la correcta, en términos de lo expuesto
en el considerando primero de este fallo.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Se **declara improcedente** la acción hecha valer por los actores ***** y ***** contra *****, por las razones esgrimidas.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes ***** y ***** para hacerlos **valer en la vía y forma que corresponda**, siendo innecesario el análisis de las demás prestaciones atendiendo a lo antes resuelto.

**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...**”.

2. Interposición del recurso. Inconforme con la resolución anterior, los recurrentes ***** y ***** interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto suspensivo, el cual substanciado en forma legal ahora se procede a resolver lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los numerales 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción III, 47, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 530, 532 fracción I, 548 y 551 del Código Adjetivo Civil, vigente para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la independencia"
TOCA CIVIL: 126/2021-7-6.
EXP. NUM: 223/2017-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Idoneidad y Oportunidad del recurso. Previo al estudio de los agravios que hacen valer los recurrentes, en este apartado se procede a analizar la idoneidad y oportunidad del recurso planteado.

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532¹** fracción **I**, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a los recurrentes el **tres de junio del año que transcurre**, por lo que el plazo de **cinco** días previsto por el numeral **534²** fracción **I** de la Legislación Adjetiva Civil en cita para interponer el recurso que nos ocupa, transcurrió del **cuatro al diez de junio de dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso fue interpuesto el **nueve de junio del año dos mil veintiuno**; es de concluirse que el recurso en estudio fue interpuesto de manera oportuna.

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...]

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...]

III. Expresión de agravios. Mediante escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno³ los apelantes ***** y *****, comparecieron formulando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obviada de repeticiones y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que, dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

"... AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.⁴ El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y

³ Visible de la foja 5 a la 11 del presente toca.

⁴ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la independencia"
TOCA CIVIL: 126/2021-7-6.
EXP. NUM: 223/2017-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate...".

IV. Elementos a considerar al resolver el recurso. En este apartado, previo al análisis de los agravios manifestados por los recurrentes, se considera necesario puntualizar los siguientes antecedentes:

- 1) Posterior al desahogo de las etapas procesales, consistentes en la fase expositiva, fase de pruebas y alegatos así como la citación para dictar sentencia, en fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete**, se dictó un auto en términos de los ordinales 1, 14, 16 y 17 del Pacto Federal, que dejaba sin efectos la citación para dictar sentencia, declarando nulo el emplazamiento de, *********, ordenando la regularización del procedimiento, desde su emplazamiento.
- 2) El **diez de octubre de dos mil diecinueve** se emplazó a *********,

entendiendo dicha diligencia con su hermano de nombre *****.

3) Mediante auto de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, previa certificación, atento a que la demanda contestada fue presentada fuera del plazo legal para hacerlo, por ende se le tuvo por no contestada la demanda a ***** , al haber quedado fijada la litis, se señaló fecha de audiencia de conciliación y depuración.

4) En diligencia de **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración, a la que comparecieron únicamente la abogada patrona de los recurrentes, asimismo, se hizo constar la incomparecencia de las partes y de persona alguna que legalmente represente a ***** , por tanto al no poder llevarse a cabo una conciliación entre las partes, se procedió a aperturar el juicio de origen a prueba por un plazo común de ocho días.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la independencia"
TOCA CIVIL: 126/2021-7-6.
EXP. NUM: 223/2017-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 5) En auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, se admitieron los medios de convicción ofertados por los apelantes.

- 6) El **once de mayo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de **PRUEBAS** y **ALEGATOS**, a la que comparecieron los apelantes, asistidos de su defensa letrada y se hizo constar la incomparecencia del ateste *****; así como de *****; por lo que se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales, se tuvo por desistida a los apelantes de la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *****; al no haber pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos, donde ambas partes exhibieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y por permitirlo el estado procesal que guardaba el expediente de origen, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia correspondiente.

a) Consideraciones de la Juez. En la resolución impugnada la A quo, una vez que determinó que la vía era correcta y estudió la legitimación de las partes, procedió al examen de fondo, puesto que *****, no dio contestación oportunamente a la demanda entablada en su contra.

En ese sentido, por cuanto al estudio realizado por la Juez natural respecto de la legitimación de las partes, es menester el precisar que la A quo tuvo por acreditada la legitimación procesal de ambas partes, por lo que corresponde a la legitimación ad causam, en su modalidad activa, es decir por lo que respecta a los hoy recurrentes, quedó colmada con la copia certificada de la escritura pública número quince mil novecientos, volumen quinientos treinta, de fecha cuatro de junio de dos mil tres, ante la fe del notario público número treinta y tres del Estado de México, Licenciado *****, donde consta la propiedad a nombre de los recurrentes ***** y *****, del inmueble ubicado en *****, Morelos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la independencia"
TOCA CIVIL: 126/2021-7-6.
EXP. NUM: 223/2017-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en lo correspondiente a la legitimación ad causam en su modalidad pasiva, a consideración de la Juez natural, conforme a los medios probatorios desahogados en el juicio de origen, no fue debidamente acreditado que ***** poseía el bien inmueble materia de Litis, por lo que no se tuvo por colmada la misma.

Por lo tanto, la A quo, consideró que al no haberse acreditado que ***** , posea el bien inmueble en Litis, no se colma el elemento constitutivo de la acción reivindicatoria, contemplado en el numeral 666 fracción II, del Código Procesal Civil vigente⁵, y por consecuencia, declaró improcedente la acción hecha valer por los recurrentes ***** y ***** contra *****.

V. Análisis de los agravios. Luego entonces, al tener íntima relación entre sí los agravios esgrimidos por los apelantes, serán analizados en su conjunto dichos motivos de inconformidad, sin que esto cause perjuicio al recurrente.

⁵ ARTICULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:
II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente tesis del rubro y tenor siguiente:

"... AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.⁶

La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios

⁶ Registro 241574, Época: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, Página 13, Materia(s): Civil



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la independencia"
TOCA CIVIL: 126/2021-7-6.
EXP. NUM: 223/2017-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutivos de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Amparo directo 4304/71. Josefina Morado Soto. 21 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López...".

En primer lugar cabe establecer que se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, ***sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia, pues de adoptar lo contrario,*** resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean las recurrentes.

Siendo menester el precisar que, para que este Tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la independencia"
TOCA CIVIL: 126/2021-7-6.
EXP. NUM: 223/2017-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el recurso de apelación, ya que es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley, tal y como lo establecen las siguientes jurisprudencias firmes, que son aplicables al presente caso:

"... AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁷.

En la revisión, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/89. Rodolfo de la Rosa Rivera. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo en revisión 340/90. María de Jesús Navarro de López. 12 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 294/91. Melquiades Raúl Mejía Bautista. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de

⁷ Registro: 218737, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/24, Página: 50

votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 428/91. Alejandro Arroyo Hernández. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo en revisión 388/91. Fernando Flores y coagraviados. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña...".

"... AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA⁸.

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 74/91. Jesús Armando Peralta Moreno. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño."

Amparo en revisión 91/91. Fernando Regis Galarza. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Jacobo López Cenicerros.

Amparo en revisión 102/91. Simón Pedro Mendoza Acuña y Bertha Elena Ortiz de Mendoza. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario:

⁸ Registro: 221566, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/12, Página: 80



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la independencia"
TOCA CIVIL: 126/2021-7-6.
EXP. NUM: 223/2017-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Arturo Rafael Segura Madueño.
Amparo en revisión 117/91. Raúl Salazar Corbalá.
10 de julio de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Julio César Vázquez- Mellado García.
Secretario: Jacobo López Ceniceros.
Amparo en revisión 123/91. Dolores Pavlovich
Valenzuela. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de
votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado
García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte,
tesis 29, pág. 19...".*

VI. Después de analizar el contenido de la sentencia combatida y los agravios expuestos por los apelantes, estima que, resultan **INFUNDADOS** e **INSUFICIENTES**, en atención a las consideraciones que se precisarán a continuación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 530⁹ del Código de Procesal Civil en vigor, se considera que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, limitando el examen de la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios; de ahí que, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, pues el examen que el tribunal de apelación realiza, no puede abarcar un análisis de todos los puntos materia de la litis natural, sino que atento a los preceptos

⁹ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

citados, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice:

"... APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA¹⁰.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 888/96. Maximino Martínez Berruecos. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Amparo directo 936/2001. Mueblera El Nevado de Toluca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

Amparo directo 644/2003. Alicia Rodríguez Venegas. 20 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.

¹⁰ Registro: 181793, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Secretario: César Cárdenas Arroyo.
Amparo directo. 808/2003. Grupo Médico Cargut,
S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de
votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.
Secretario: César Cárdenas Arroyo.
Amparo directo 63/2004. Marciano Cándido Arcos
Velázquez. 18 de febrero de 2004. Unanimidad de
votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.
Secretario: César Cárdenas Arroyo.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa
a la contradicción de tesis 201/2015 del Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
desechada por notoriamente improcedente,
mediante acuerdo de 3 de agosto de 2015...".*

De acuerdo a los agravios hechos valer por los disidentes, se aprecia su inconformidad respecto de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, ya que afirman que la Juez natural al momento de resolver no valoró adecuadamente los medios de prueba ofertados en el juicio de origen, en agravio pleno de lo establecido en los artículos 490, 491 y en consecuencia violentando los artículos 504, en relación directa con los artículos 105 y 106 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, esto así ya que, afirma que no fueron debidamente analizados, valorados y sustanciados las probanzas desahogadas con antelación en el juicio de origen.

Que la Juez natural valora indebidamente la prueba confesional ficta a cargo de *****, al igual que la testimonial singular, ambas desahogadas en el juicio de origen.

Que a su consideración, se acreditó que ***** se encuentra en posesión del bien inmueble en cuestión.

Se consideran **INFUNDADAS** e **INSUFICIENTES** las manifestaciones que en vía de agravio hacen valer los recurrentes, en razón de que la Juez natural al resolver, sí analizó de forma minuciosa el contenido de la Prueba Confesional a cargo de *****, en virtud de que se advierte que ante su incomparecencia se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales, por lo que se le tuvo reconociendo fictamente que conoce a ***** y *****, que su hermano es *****, que sabe que los propietarios del bien inmueble ubicado en ***** Morelos son ***** y *****, quienes lo habitaban hasta el año dos mil diez, que en el año dos mil trece les pidió prestada la casa para poder habitarla, que a la fecha se encuentra habitándolo, no obstante de que carece de documento que legitime o justifique la posesión del mismo y se niega a reintegrarlo a los recurrentes, medio de prueba al que la Juez natural le concedió, valor indiciario en términos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la independencia"
TOCA CIVIL: 126/2021-7-6.
EXP. NUM: 223/2017-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de lo dispuesto por los numerales 426 fracción I, 427 y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de hechos propios, admitidos judicialmente, asimismo, señaló que para que produjeran animo en su criterio, este debe ser robustecido con otro medios probatorios, consideración que comparte esta sala.

Por otra parte, en lo que respecta a la prueba testimonial desahogada el once de mayo de dos mil veintiuno, por el ateste *****, en su carácter de descendiente de los accionantes, quien refirió habitar en ***** Estado de México y en lo que interesa manifestó que el inmueble materia de Litis, lo habitaban sus padres los fines de semana, ya que ellos viven en la Ciudad de México de Lunes a Jueves, que ***** fue quien le permitió habitar el aludido domicilio a *****, refiriendo que en enero de dos mil diecisiete, lo vieron habitando en dicho domicilio, aceptando que sus padres prestaron dicho inmueble a *****.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, la valoración de la prueba testimonial queda a la prudente apreciación del

Juzgador, por lo que analizada bajo los parámetros de la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica, la prueba puede carecer de valor, de advertirse que por sus antecedentes o relaciones personales su testimonio sea parcial, sin embargo, tal circunstancia no debe ser el único factor para descalificar un testimonio, sino que es necesario realizar un examen cuidadoso de su depositado.

Por tanto, para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen, pues es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el Juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo subjúdice, habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo, de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y forma de la declaración.

Aunado a lo anterior, respecto de la manifestación del ateste de que este radica en ***** Estado de México, la A quo consideró que el depositado no reúne las características relevantes para ser estimado como testigo singular apto, ya que no sabe y no le constan hechos respecto de las circunstancias esenciales del presente asunto, atendiendo a la lejanía del domicilio donde radica y la ubicación del bien inmueble ubicado en ***** Ayala, Morelos. Por lo que para que su testimonio tenga plena eficacia probatoria, como bien lo señala la A quo, debe ser robustecido por otros medios de prueba, como la declaración de otro testigo, al cual le consten los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar sean demostradas mediante las interrogantes que formulen los abogados.

De tal virtud, se colige que la valoración de dicho medio de prueba realizado por la Juez natural, es parcialmente acertada, puesto que si bien los recurrentes pretenden robustecer la misma al concatenarla con la prueba confesional ficta a cargo de ***** y con la prueba instrumental de actuaciones, estos no son los medios idóneos para propiciar la plena eficacia probatoria de la testimonial, toda vez que, para que esta pueda producir convicción en la Juzgadora debe concatenarse con otros medios de prueba de los cuales se desprenda el acontecimiento de un hecho y que este se encuentra íntimamente relacionada con la testimonial desahogada por el ateste *****, asimismo, resulta importante el señalar que a consideración de este tribunal de alzada, dicho testimonio singular puede tener valor indiciario y si bien el ateste manifestó habitar en ***** Estado de México, de los autos del juicio de origen consta que el bien inmueble materia de Litis, era utilizado por los disidentes como casa de descanso, los fines de semana, motivo por el cual la lejanía del domicilio del ateste de la ubicación del bien inmueble materia de Litis, no incide en su valoración, pero aún y cuando se le conceda valor indiciario al multicitado testimonio, este resulta insuficiente para declarar la procedencia de la acción.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Devienen de insuficientes las manifestaciones que en vía de agravio hacen valer los recurrentes, en razón de que realizan señalamientos imprecisos, sin rebatir con argumentos jurídicos las consecuencias básicas en que se apoyó la Juez para resolver en los términos en que lo hizo, es decir no es suficiente que se concreten a hacer únicamente aseveraciones, para que este Tribunal realice el examen de TODAS LAS ACTUACIONES a la luz de tales manifestaciones, sino que es necesario que en tales argumentos se exponga de manera razonada, los motivos concretos en los cuales sustenten sus propios alegatos, esto es, que expliquen el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario sus agravios resultan notoriamente insuficientes, tal y como lo establecen las siguientes jurisprudencias firmes, que son aplicables por analogía:

"... AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS¹¹.

Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que

¹¹ Registro: 182041, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.16 C, Página: 1513

servieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación, siguen rigiendo el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/95. Zeferino Neri Burgos. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 458; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada...".

"... AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACION CON ALGUNA DE ELLAS¹².

Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 3, página 142. Amparo en revisión 7793/67. Ernestina Ahumada Castro y coagraviados. 13 de marzo de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

¹² Registro: 238780, Época: Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: **, Página: 61



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la independencia"

TOCA CIVIL: 126/2021-7-6.

EXP. NUM: 223/2017-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Volumen 8, página 44. Amparo en revisión 2272/69. Tomás Balderrama García. 22 de agosto de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 21, página 26. Amparo en revisión 1650/70. Liliana y Fernando Luna Cardeño. 7 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 22, página 26. Amparo en revisión 2381/70. Juan Mouett Pérez. 26 de octubre de 1970. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volumen 38, página 28. Amparo en revisión 5392/71. Javier Robinson Bours y coagraviados. 7 de febrero de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 65, la tesis aparece bajo el rubro "INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACION CON ALGUNA DE ELLAS...".

"... AGRAVIOS INSUFICIENTES"¹³.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de

¹³ Registro: 210334, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66

*votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.
 Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.
 Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez...”.*

A fin de arribar a la conclusión a la que se accede es necesario, abordar el marco jurídico aplicable a la acción intentada por ***** y ***** lo cual se desprende de lo dispuesto por los artículos 664, 665 y 666, del Código Adjetivo Civil en vigor, el cual dispone a la letra que:

*“... **ARTÍCULO 664.-** Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:*

- I.- El poseedor originario;*
- II.- El poseedor con título derivado;*
- III.- El simple detentador; y,*
- IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.*

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria...”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la independencia"
TOCA CIVIL: 126/2021-7-6.
EXP. NUM: 223/2017-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"... **ARTÍCULO 665.-** Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:

I.- Los bienes que estén fuera del comercio;

II.- Los no determinados al entablarse la demanda;

III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;

IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida;

V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,

VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente..."

"... **ARTICULO 666.-** Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios..."

Una vez sentado lo anterior tenemos que la resolución emitida por el Juez natural, contrario a lo

que aducen los disidentes, realizó una correcta valoración de los medios probatorios desahogados por las partes, por lo que la improcedencia de la acción promovida por los recurrentes emitida por el Juez inferior mediante resolución de trece de septiembre de dos mil diecinueve es **CORRECTA**, tomando en consideración lo siguiente:

Cabe establecer que el Juez natural al momento de emitir sentencia definitiva cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 105¹⁴ y 106¹⁵ de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado como se verá a continuación, ya que se advierte que los disidentes ******* y *******, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, promovió en la

¹⁴ **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

¹⁵ **ARTICULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vía **ORDINARIA CIVIL**, en contra de
*****, las siguientes pretensiones del orden
literal siguiente:

"... a) La declaración de qué los suscritos somos los únicos y legales propietarios en su totalidad el inmueble ubicado *****, Ayala Morelos, el cual se encuentra identificado de acuerdo a la escritura pública de fecha del cuatro de junio del año dos mil tres, escritura pública número 15,900.-Volumen 530, otorgada por el *****, Notario Público, número 33 del Estado de México, en conjunto con el testimonio de cancelación de crédito con garantía hipotecaria, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, número 266,950, volumen 9820, página 293, expedido por el LIC. *****, notario número 2, de Cuernavaca, Morelos, documentales que se anexan al presente escrito en original y copias simples respectivas como documentos basales y cuyas medidas, colindancias y superficie se describen en el capítulo de hechos respectivos.

b) Como consecuencia de la prestación marcada con el inciso a), la desocupación y entrega legal y material con todos sus frutos y accesiones en favor de los suscritos del inmueble de aproximadamente ***** cuadrados de superficie el cual se encuentra identificado de acuerdo a la escritura pública de fecha cuatro de junio del año dos mil tres, escritura pública número 15,900.- volumen 530, otorgada por el LIC. *****, notario público, número 33 del Estado de México, en conjunto con el testimonio de cancelación de crédito con garantía hipotecaria, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, número de 266,950, volumen 9820, página 293, expedido por el LIC. *****, notario número 2, de Cuernavaca, Morelos, registrado con cuenta catastral número ***** documentales que se anexa al presente escrito como documentos basales, como bien inmueble identificado actualmente calle ***** de Ayala, Estado de Morelos.

c) El pago de los daños y perjuicios que hayan generado el demandado por la ocupación de

nuestra propiedad consistentes en los posibles daños causados al inmueble, así como por la utilización de servicios básicos instalados sin nuestra autorización en mi inmueble y que genere una deuda económica, los cuales serán cuantificados de la forma establecida por la ley de la materia y en el momento procesal oportuno.
d) El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente asunto en todas sus instancias por haber sido los demandados los motivadores del mismo...”.

El Juez primario al dictar la sentencia materia del presente recurso de manera clara, precisa y congruente con lo que se le pidió en el escrito de demanda, dictó los resolutive de donde se aprecia que la sentencia definitiva si bien no fue favorable a lo que los recurrentes pretendían, esta obedece exactamente a lo reclamado en su escrito de demanda; por lo que se aprecia que la sentencia recurrida se observa el principio de congruencia que establece el artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, citado con anterioridad, implica la exhaustividad de las sentencias en esa materia, en el sentido de obligar al Tribunal competente a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda o, en su caso, reconvención, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, si al dictar la sentencia el Órgano Jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas, o incluye una no planteada por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en la especie no acontece, lo anterior es así, tomando en consideración que las sentencias para apegarse al principio señalado en el párrafo que antecede, deben ser congruentes con la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes, en mérito de ello en el caso concreto que nos ocupa la A quo NO viola en perjuicio de las recurrentes el principio antes señalado, pues claramente el Juez primario abordó debidamente en la parte considerativa las pretensiones, competencia, la vía, legitimación y estudio de la acción, derivado de lo anterior fue que el a quo, consideró que los medios de prueba desahogados resultaban insuficientes para acreditar que *********, posea el bien inmueble en litis; sin embargo, de la revisión que se hace de la resolución materia de alzada, se aprecia por este cuerpo colegiado que el Juez primigenio, atendió debidamente al estudio de los medios de prueba; pruebas que de manera detallada estudio y describió la

Juez natural y las que fueron debidamente valoradas, en términos de lo dispuesto por los artículos 471 y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, esto así en razón de que los medios de prueba desahogados en el juicio de origen, no acreditan los extremos de la acción reivindicatoria hecha valer por ***** y *****, ya que con ninguno de estos fue debidamente acreditado que *****, se encuentre en posesión del bien inmueble objeto de Litis; En mérito de lo anterior, los agravios esgrimidos por los recurrentes, resultan **INFUNDADOS e INSUFICIENTES.**

En las relatadas consideraciones, toda vez que la sentencia que se revisa es fundada en derecho, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente 223/2017-1, en los términos especificados en los resolutivos de este fallo.

Al no actualizarse alguna hipótesis prevista en el numeral 159 del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos, no se hace condena sobre el pago de costas en esta segunda instancia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y con fundamento además en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INSUFICIENTES**, los agravios planteados por ***** y ***** , por los razonamientos esgrimidos en el considerando VI del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 223/2017-1.

TERCERO: No ha lugar a hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, remítanse los autos originales y testimonio de la

presente resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Licenciada en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.¹⁶

¹⁶ Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 126/2021-7-6, del expediente 223/2017-1. RBM/malc